

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias .

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, *Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, y la STC 208/2012, de 14 de noviembre, que modifica el bloque de la constitucionalidad de Navarra*, “Revista Jurídica de Navarra”, núm. 53-54, enero-diciembre 2012, pp. 149-184.

En este trabajo se analiza el impacto de la STC 208/2012, de 14 de noviembre. El Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia tributaria de Navarra como derecho histórico amparado por la Constitución y concretado en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero concretando su alcance respecto de los impuestos concertados y al establecimiento de nuevos impuestos, entendiendo que el régimen de convenio económico es especial respecto a los primeros, pero que los segundos deben adecuarse al régimen general de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Cree ALLI ARANGUREN que la STC ha alterado el sistema de los derechos históricos establecido por el bloque de la constitucionalidad, introduciendo una norma ajena al mismo, sin otra justificación que un voluntarismo uniformista que, en su opinión, es radicalmente contrario a la Disposición Adicional Primera de la Constitución y que encierra un grave ataque a la esencia de la foralidad ignorando todos sus fundamentos, al interferirla con una norma homogeizadora, sin respetar las características propias de los derechos históricos como han sido establecidos por el bloque de la constitucionalidad, hasta ahora avalado por las numerosas sentencias que el propio Tribunal Constitucional invoca.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

ARIAS ARIAS, Ignacio, *Chequeo a la Administración Pública y Propuesta de Código Ético y de Buenas Prácticas*, “Revista Jurídica de Asturias”, núm. 35, 2011, pp. 97-139.

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA

Realiza ARIAS ARIAS una reflexión horizontal sobre la Administración Pública y el propio Derecho Administrativo. Se centra en la desprofesionalización progresiva que en su opinión coadyuva a la existencia de supuestos de corrupción. Critica la atipicidad del personal eventual en una Administración profesionalizada y cree que la libre designación es fuente de corrupción. A continuación analiza los Códigos de buen Gobierno; la evolución en las tendencias éticas de los empleados públicos; el principio de buena fe y confianza legítima y los informes NOLAN y AUKEN; el carácter de *Soft Law* del Código ético del Estatuto Básico del Empleado Público. El Estudio culmina con una propuesta de Código ético y de buenas prácticas para la Administración Pública que es imposible resumir aquí. Destacamos, entre otras, las siguientes propuestas: 1) los funcionarios que sean designados para cargos políticos pasaran a la situación de excedencia voluntaria con reserva de puesto. El tiempo de permanencia en dichos cargos no será computable a ningún efecto, ni servirá para consolidar derecho económico o de cualquier otra índole; 2) prohibición de aceptar regalos mas allá de los usos habituales, sociales y de cortesía –entendiéndose que superan este límite los de más de 100 euros- (éste que rescensiona cree que la prohibición debiera ser absoluta); 3) carácter excepcional del personal eventual reservado a puestos de estricta confianza política; 4) creación de un registro público de precedentes; 5) Los recursos administrativos que planteen los interesados deberán ser informados por funcionarios que no hayan intervenido el procedimiento que hubiera dado lugar al acto impugnado. ARIAS ARIAS es partidario de la mayor transparencia a través de la Web para retribuciones, personal eventual y de medidas revolucionarias en materia de contratación y procedimiento selectivos (supresión de las entrevistas por la imposibilidad de control, acceso de todos a los ejercicios realizados, etc..)

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

TOSCANO GIL, Francisco, *Actualidad y vigencia de la clasificación de los Reglamentos en ejecutivos e independientes*, “RJCyL” núm. 30, Mayo 2013, pp.1-23.

En este artículo se reflexiona acerca de la actualidad y vigencia de esta clasificación en el Derecho Administrativo de nuestro tiempo, analizando los problemas que plantea, apuntando sus principales quiebras, y estableciendo criterios y propuestas que permitan avanzar en la reformulación de esta construcción. Se presta especial atención a la aplicación de esta clasificación a las normas locales, que presenta especificidades propias. Se centra TOSCANO GIL

en los criterios de diferenciación entre el reglamento ejecutivo y el independiente (el criterio del desarrollo legal y el criterio de la remisión o habilitación legal) y en la aplicación de estos criterios de diferenciación a las normas locales. Cree TOSCANO GIL que en la relación entre ley y norma local el principio de competencia tiene mayor virtualidad que el de jerarquía. Si la norma local encuentra un límite en la ley, no es porque ésta sea una norma jerárquicamente superior, sino porque lo regulado por la ley está reservado a ésta, por ser competencia de la asamblea legislativa correspondiente. Afirma así, que “por mucho que la ordenanza local pueda considerarse una ley material, esto sólo le da pie a establecer regulaciones propias y diferenciadas, en el ejercicio de competencias y políticas propias de la entidad autónoma local, pero con el necesario respeto a la reserva de ley, que, en ningún caso puede ser soslayada por la norma local”. Concluye TOSCANO GIL que la ordenanza local no se dicta en base a una habilitación o remisión legal previa. Ni en las leyes reguladoras de sectores materiales de actividad, ni en la LRBRL, es posible encontrar este tipo de habilitaciones, al modo de las habilitaciones o remisiones que, por el contrario, sí es posible hallar en las leyes sectoriales, cuando éstas quieren llamar a la colaboración del reglamento estatal o autonómico. Lo que encontramos en la LRBRL es, simplemente, la atribución de una potestad, pero no una norma de remisión legal. Por tanto, en base a la aplicación de este segundo criterio, la ordenanza local habría de clasificarse, necesariamente, como un reglamento independiente, porque no se dicta en función de una habilitación legal previa, sino en el ejercicio de una competencia propia del ente local, que decide regular una materia que le es propia mediante el ejercicio de la potestad normativa que le atribuyen las leyes. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio, *La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interrelación entre el derecho urbanístico y el derecho de la contratación pública: de la sentencia de 12 de julio de 2001 a la de 26 de mayo de 2011*, “RJCyL” núm. 31, Septiembre 2013, pp. 1-29.

En este estudio se lleva a cabo el análisis de la evolución que ha venido experimentando la Jurisprudencia del TJUE desde su Sentencia de 12 de julio de 2001, asunto C-399/98, *Ordine degli Architetti* y otros (más conocida como Asunto *Scala* de Milán), a la de 26 de mayo de 2011, en relación al grado de intensidad con el que se debe de aplicar el Derecho comunitario de contratos públicos a la actividad urbanística. El autor concluye que la jurisprudencia europea ha pasado de abogar ampliamente por la aplicación del Derecho comunitario de contratos a la actividad urbanística, a otra jurisprudencia a raíz de las recientes sentencias de 25 de marzo de 2010, asunto C-451/08, *Helmut Müller*,

y de 26 de mayo de 2011, asunto C-306/08, *Comisión contra el Reino de España* que establece más limitaciones en dicha aplicación. En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determina que la existencia de un contrato público de obras es un requisito para la aplicación de la Directiva, y para que exista dicho contrato deben cumplirse los siguientes requisitos: que se trate de un contrato, celebrado a título oneroso, por escrito, entre, por una parte, un contratista y, por otra parte, una entidad adjudicadora, y que tenga por objeto, en particular, la ejecución de cierto tipo de obra o de obras definidas por la Directiva. El TJUE en su Sentencia 26 de mayo de 2011, asunto C-306/08, *Comisión contra el Reino de España* desestima el recurso de la Comisión Europea contra la legislación urbanística valenciana, en relación con el supuesto incumplimiento de la normativa de contratación pública, puesto que la ejecución llevada a cabo por el urbanizador comprende actividades que no pueden calificarse de obras en el sentido de las directivas que la Comisión Europea alegaba como aplicables en su escrito de impugnación. En opinión de GARCÍA JIMÉNEZ, el TJUE debería de haber enjuiciado el fondo del asunto, cosa que no hace porque, según dice en la Sentencia la Comisión Europea, no ha demostrado suficientemente que los PAI constituyen auténticos contratos de obra en el recurso planteado, por lo que no entra a dirimir si la utilización de los PAI previstos por la legislación urbanística valenciana son, efectivamente, contratos de obra, y se limita a indicar que podría haber actividades dentro de los PAI que por su naturaleza podrían constituir servicios mencionados en el artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50 y en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 2004/18, respectivamente.

ARIAS ARIAS, Ignacio, *Chequeo a la Administración Pública y Propuesta de Código Ético y de Buenas Prácticas*, “Revista Jurídica de Asturias”, núm. 35, 2011, pp. 97-139. *Vid.* (2).

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, *La presencia del crucifijo en las escuelas públicas es compatible con la constitución (una réplica)*, “RJCyL” núm. 31, Septiembre 2013, pp.1-39.

Replicando trabajos anteriores publicados en la misma revista, PRIETO ÁLVAREZ ofrece en este trabajo una visión contrapuesta: no considera que la aconfesionalidad estatal sea un obstáculo a la asunción de este elemento religioso en las aulas públicas, de modo que el artículo 16.3 CE no supone un obstáculo para la plena efectividad del artículo 27.3 CE. Considera PRIETO ÁLVAREZ que las acogidas de elementos religiosos, tan diversas en nuestra vida pública, no implican que la confesión en cuestión adquiera «carácter estatal», pues se sitúan en planos distintos.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis, *La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación antes y después de la Ley de Montes del 2003*, “RJCyL” núm. 30, Mayo 2013, pp.1-35

Parte BLANCO HIGUERA del estudio de la propiedad forestal pública catalogada, sus orígenes, evolución y naturaleza. Estudia a continuación: 1) la presunción legal de posesión pública *ad usucapionem* de los montes catalogados y el deslinde como condición de su eficacia; 2) la prevalencia de la publicidad inmobiliaria registral y de la prescripción adquisitiva trentenal, y 3) la Ley de Montes de 2003: su impacto en la catalogación de los montes declarados de utilidad pública. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública otorgaba la presunción de su posesión por la Entidad pública a quien se asignaba su pertenencia, a fin de adquirir su propiedad pública por prescripción, que se producía cuando dicha presunción no era destruida en plazo mediante títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad, o por la prescripción adquisitiva por su posesión particular durante treinta años. La Ley de Montes de 2003 incluyó en el dominio público a todos los Montes de Utilidad Pública, pero no alteró la combinación de las normas administrativas y civiles determinantes de su propiedad, reiterando la exigencia de que dichos montes sean de propiedad pública, debiéndose excluir de los Catálogos las fincas de dominio privado no prescrito. Esta es la tesis fundamental del Estudio que recensionamos que funda solidamente su autor: El cariz, palmariamente contrario a la letra de la Constitución, de una confiscación retroactiva *ex lege* del derecho de propiedad ha de conducir –atendiendo a la literalidad de la propia LM/2003– a la confirmación de la subsistencia de la necesaria pertenencia pública de las fincas patrimoniales que, por reunir determinadas características protectoras de utilidad pública, fueran objeto de catalogación. Y, por ello, la inclusión en el dominio público de las fincas patrimoniales enclavadas en los montes de utilidad pública no puede alterar su régimen dominical, pues la LM/2003 ciñe la catalogación de aquellas a su indiscutida e indiscutible propiedad pública, habiéndose de proceder, por tanto –y previo juicio declarativo ordinario de propiedad, suscitado por el particular que opusiese su dominio– a excluir de los correspondientes Catálogos, o a no catalogar, las fincas forestales de probado dominio particular consumado y vigente, pues –hoy como ayer– el problema de la posesión y el dominio sobre los montes de utilidad pública sigue girando en torno a la confrontación de los títulos que prueben su propiedad pública o particular. Por lo tanto, el hecho de que tales montes reúnan los caracteres precisos para su catalogación no sería suficiente por sí solo para que pudieran in-

cluirse, sin más, en el dominio público forestal, y ello porque –además de su necesaria titularidad pública– ésta no sería hoy tan necesaria para la consecución de una finalidad de utilidad pública por parte de una finca forestal, independientemente de su pertenencia, máxime teniendo en cuenta la subsistencia de figuras alternativas a la de los montes catalogados de utilidad pública, para satisfacer sus fines de protección medio ambiental.

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, *Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, y la STC 208/2012, de 14 de noviembre, que modifica el bloque de la constitucionalidad de Navarra*, “Revista Jurídica de Navarra”, núm. 53-54, enero-diciembre 2012, pp. 149-184. *Vid.* (1).

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

BELLO PAREDES, Santiago, *Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares*, “RJCyL” núm. 30, mayo 2013, Septiembre 2013, pp.1-23. *Vid.* (6).

(6) § Sectores Administrativos de Intervención Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medioambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc).

BELLO PAREDES, Santiago, *Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares*, “RJCyL” núm. 30, mayo 2013, Septiembre 2013, pp.1-23.

La Convención sobre Seguridad Nuclear, adoptada por la OIEA en fecha 20 de septiembre de 1994, se refiere a la regulación de las distintas fases de la vida de una instalación nuclear, incluyendo su diseño, construcción, operación y, por último, su cierre y desmantelamiento. En este entorno normativo, la vida útil de la instalación nuclear es definida de acuerdo con criterios de seguridad, que tienen que ser estudiados y evaluados por los organismos reguladores en cada supuesto concreto, y ello sin ninguna referencia a un período temporal preestablecido, ni a que éste tenga una duración de 40 años. La realidad actual, tanto en Estados Unidos como en los países europeos con centrales nucleares en funcionamiento, salvo en Alemania, es que se está autorizando el funcionamiento de las centrales nucleares que fueron construidas hace más de

30 o 35 años, lo que viene denominándose como operación a largo plazo, «*long term operation* (LOT)». Estudia así BELLO PAREDES el marco normativo de las instalaciones nucleares en el Derecho internacional; la situación normativa en los Estados Unidos de América; la situación en Europa: especial referencia a la legislación francesa, española y británica. Cree BELLO PAREDES que la vida útil de una instalación nuclear debe quedar definida exclusivamente de acuerdo con criterios de seguridad. Si, por el contrario, se pretende limitar el periodo de funcionamiento de las centrales nucleares por otros condicionantes, esta decisión debe estar guiada exclusivamente por motivos referidos a la definición de la política energética nacional. En todo caso, y ante la actual coyuntura económica que está atravesando la economía española, la cual necesita una disminución del precio de la energía y un incremento de su grado de autoabastecimiento, resulta necesaria la continuidad de las centrales nucleares actualmente en funcionamiento, debiéndose ampliar si fuera necesario su vida útil, siempre que se garantice su seguridad. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis, *La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación antes y después de la Ley de Montes del 2003*, “RJCyL” núm. 30, Mayo 2013, pp. 1-35. Vid. (4)

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio, *La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la interrelación entre el derecho urbanístico y el derecho de la contratación pública: de la sentencia de 12 de julio de 2001 a la de 26 de mayo de 2011*, “RJCyL” núm. 31, Septiembre 2013, pp. 1-29. Vid. (3).

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *Sanidad animal y contradicción de diagnósticos y análisis oficiales: las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2009 y de 6 de octubre de 2010 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de julio de 2011*, “RJCyL” núm. 31, Septiembre 2013, pp.1-43.

Parte FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, sólido administrativista, de la reflexión sobre la importancia de la sanidad animal. Analiza a continuación los antecedentes históricos y la legislación vigente en materia de sanidad animal -la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de animales-; la normativa nacional; normativa de la Comunidad de Castilla y León. En estos sistemas normativos cobran importancia las medidas para prevenir enfermedades de los animales, los programas de erradicación de las mismas y las campañas de vacunación. En su aplicación, han surgido a veces problemas con los análisis oficiales de diagnóstico, surgiendo la posibilidad, avalada por

alguna sentencia judicial aislada, para los ganaderos de realizar análisis contradictorios de los anteriores. Examina así FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, la contradicción de análisis y pruebas de diagnósticos sanitarios oficiales y la realización de análisis y pruebas en otros laboratorios en la jurisprudencia (el caso de la explotación la isla de Cantabria y la respuesta del Tribunal Supremo; la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2010; las actuaciones en la materia de los tribunales de Castilla y León: el reconocimiento judicial del derecho a la contradicción de análisis sanitarios oficiales. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ reflexiona sobre los problemas para el ejercicio del derecho a realizar análisis contradictorios de los oficiales y posible solución futura. Las decisiones judiciales reseñadas en su Estudio avalan los análisis de contradicción siempre que se realicen con medios oficiales de diagnóstico y por personal y laboratorios de la correspondiente Red nacional o autonómica. Pero, advierte FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ nos encontramos con el problema de que la normativa reguladora de la toma de muestras y de los análisis no prevé un sistema que integrara con normalidad la obtención de muestras suficientes para poder realizar tales análisis y diagnósticos de contradicción. Sin embargo, el Ordenamiento sí prevé tal sistema en algunos ámbitos, como en relación con las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria (Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, B.O.E. de 15 de julio, modificado posteriormente), en materia de medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, B.O.E. del 7 de agosto), o, en un ámbito más cercano a nuestra materia, en relación con los medicamentos veterinarios (Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, B.O.E. de 3 de marzo); por lo que, el autor, propone en aras de una mejor protección de los derechos e intereses reconocidos jurisprudencialmente a los ganaderos recurrentes, algún cambio normativo que propiciara, con las debidas garantías y seguridad jurídica, la posibilidad de realizar los análisis contradictorios correspondientes.

GARCÍA GARCÍA, Pilar & BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis, *El uso de contenciones en el ámbito de los servicios sociales de Navarra*, “Revista Jurídica de Navarra”, núm. 53-54, enero-diciembre 2012, pp. 71-112.

En este trabajo se analiza el pionero y avanzado Decreto Foral 221/2011, de 28 de septiembre, por el que se regula el uso de sujeciones físicas y farmacológicas en el ámbito de los servicios sociales residenciales de atención a ancianos y discapacitados de la Comunidad Foral de Navarra (principios informantes, derechos humanos afectados por su utilización, procedimientos, garantías y controles).

CASTEL GAYÁN, Sergio & LACASA VIDAL, Jesús, *Diversificación, desestacionalización y derecho del turismo*, “Revista Jurídica de Navarra”, núm. 53-54, enero-diciembre 2012, pp. 113-146.

En este trabajo se analiza la diversificación y desestacionalización como principios esenciales del régimen jurídico del turismo. Estudian así la nueva etapa de la política turística, la diversificación y el Derecho del turismo y su incidencia en el estatuto jurídico de los agentes turísticos (empresa turística y complejización normativa, adaptación jurídica al nuevo perfil del turista y profesionalización turística) y la intervención administrativa para la diversificación y desestacionalización (planificación, promoción y fomento). El legislador ha asumido estos cambios adecuando el estatuto de los agentes turísticos al nuevo escenario y ordenando la planificación y apoyo de la Administración turística a la estrategia de diversificación. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

(7) §Varia

Prieto Álvarez, Tomás, *La presencia del crucifijo en las escuelas públicas es compatible con la constitución (una réplica)*, “RJCyL” núm. 31, Septiembre 2013, pp.1-39. Vid. (3).

Abreviaturas

RJA	Revista Jurídica de Asturias
RJCyL	Revista Jurídica de Castilla y León ¹ .
RJN	Revista Jurídica de Navarra

¹ En www.jcyl.es/revistajuridica se pueden consultar de forma libre y gratuita los contenidos de dicha revista.